

una ley que fije esa equivalencia, y esto pondrá en conflicto á los presos. Creo que todo se salva diciendo solamente *ó á alguna pena pecuniaria.*

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Herrera.

El C. HERRERA.—En la fraccion que se discute, se impone una pena que me parece demasiado grave. Es posible que un hombre haya perdido mucho ante la sociedad agraviada, y que sin embargo no haya merecido la confianza del cuerpo político. El exceso, por ejemplo, de los justos límites de la defensa moderada inculpable, podría acarrear á un ameritado ciudadano la pena de un año de prision. Seria muy duro imponerle tambien la suspension de sus derechos. La excomunion política para el que no habia desmerecido la confianza de sus conciudadanos, seria una pena mas terrible que la misma prision.

El C. ACEVEDO, miembro de la comision.—Como no pensaba yo que iban á presentarse estas dudas, no traje conmigo los códigos; por esto no respondo al C. Rios y Valles; pero lo remito al libro XII de la Novísima Recopilacion.

En cuanto al C. Herrera, se ha equivocado. La fraccion que se discute, no se refiere á casos de pérdida de los derechos del ciudadano, sino á los de suspension; y la comision, al redactar así la fraccion que se discute, ha seguido el espíritu de la cámara. Recuérdese que dos veces desechó el congreso la redaccion que le propuso la comision, y ésta, entonces, creyó hacer bien, dividiendo en dos fracciones, una que tratara de la suspension, y otra de la pérdida de los derechos. La primera es la que se discute. Creo que con esta explicacion quedarán satisfechas las observaciones del C. Herrera.

El C. RIOS Y VALLES.—Insisto en mi modificacion, que es la de que, en vez de decir pena pecuniaria equivalente, diga *á alguna pena pecuniaria.*

El art. 21 de la constitucion es lo que da alguna luz sobre esta materia. Dice así: (Leyó.) Esto, que es lo que mas hace á la cuestion, si llegara á suceder, daria por resultado que por un año de prision se impondrian \$6,000 de multa, multa excesiva, sobre todo para un jornalero, mientras que no lo seria para un negociante. Insisto, pues, en mi modificacion, que es la que todo lo allana.

El C. ACEVEDO.—El artículo dice: *con-*

denado judicialmente. Y judicialmente no puede condenar ninguna autoridad administrativa, que es de las que habla el artículo 21 de la constitucion, y las que, segun ella, pueden imponer una multa que no exceda de \$500.

El C. HERRERA.—Quizá haya sufrido alguna equivocacion de palabras, pero de todos modos, creo que no han sido desvanecidas mis observaciones, ni las de nuestro apreciable compañero el C. Rios y Valles. Es tan difícil fijar la equivalencia entre la pena corporal y la pecuniaria, como la justa relacion entre la pena y el delito. En las repúblicas federativas, como la nuestra, la dificultad es mucho mayor, porque hay que ir á buscarse esa equivalencia á los Estados, donde la encontraremos regada en sus códigos penales. Además, ¿cómo establecer una regla fija en materia penal, que es del resorte de los mismos Estados?

El C. ACEVEDO.—El congreso ha aprobado que el hecho solo de estar procesado es caso de suspension. Y si esto es así, ¿cómo no ha de serlo tambien el de ser condenado por un delito? En cuanto á la aplicacion de la pena, la suspension cesa en cuanto se paga la multa.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?
Lo está.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—Pido que se divida el artículo.

El C. ACEVEDO.—La comision no divide.

El C. MACIN, secretario.—¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.
(Leyó el artículo siguiente.)

Está á discusion.

El C. MATA.—Creo que la comision debe retirar el artículo, porque es restrictivo, y esta ley es la orgánica del artículo 38 de la constitucion, que trata de la suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos del ciudadano; y la comision debe retirarlo con tanta mas razon, cuanto que no propone nada de nuevo.

El C. ACEVEDO.—Digo que la comision no ha inventado nada, porque su mision no fué inventar. El C. Mata dice bien. Pero el artículo 38 de la constitucion dice: «la ley fijará la forma en que se pierden ó suspenden los derechos del ciudadano.» Lo que consulta ahora la comision, es restriccion, y restriccion es suspension. La comision ha hecho bien en comprender en la ley esa res-

tricción. En esto, rigen dos cosas: la constitucion y el espíritu del congreso. (Recordó la historia del artículo para refrescar, añadió, la memoria del C. Mata.)

El C. MATA.—Todo consiste en que la comision padece una equivocacion. Restriccion no es suspension. El presidente tiene la restriccion de no poder ser electo diputado: los ministros tienen la misma; los ciudadanos que solo tienen veinte años, no pueden votar ni ser votados para los cargos públicos de eleccion popular; y sin embargo de esas restricciones, á nadie le ocurrirá que tienen suspensos los derechos de ciudadano. Lo mismo sucede con el clero, que es de quien se trata. Repito que esa parte de la ley es inútil, puesto que esas restricciones están en la constitucion y en la ley electoral. Pido, pues, á la comision, que la retire, porque lo impuesto al clero es restrictivo, y la ley que discutimos es una ley penal. Agradezco, sin embargo, al C. Acevedo, que me haya refrescado la memoria.

El C. ACEVEDO.—Acepto la gratitud del C. Mata, porque tengo que refrescarle mas la memoria.

Después de haber declarado sin lugar á votar el artículo, se pregunta al congreso si volvía á la comision, y el congreso resolvió por la afirmativa. Hé aquí la razon por qué la comision lo ha presentado reformado. Si el congreso hubiera decidido que no volviese á la comision, ésta nada habria presentado.

Ya dije que restriccion es suspension. Esta no es una ley penal, sino una en que se comprenden todos los casos de suspension y pérdida de los derechos de ciudadano, cosas con las que no se castiga ningun delito, sino que son su consecuencia.

Como ha dicho el C. Mata, la comision no ha inventado nada; y lo que se discute, no son sus ideas, sino las de la constitucion.

El C. MACIN, secretario.—A mocion del C. Mata, se lee el art. 99 del reglamento. Se leyó.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra. Ha lugar á votar? Ha lugar. A petición del C. Mendez (Victor), se rectifica la votacion conforme á reglamento. Se nombra á los CC. Mercado y Guzman R., para que cuenten á los que están sentados; á los CC. Marin Esquivel y Mendiola, para que cuenten á los que están parados; y al C. Velasco para que los cuente á todos.

Hecho el cómputo, los ciudadanos nombrados para hacerlo se acercaron á la mesa.

El C. ISLAS, secretario.—Habiendo aparecido que algunos diputados se han ausentado, se anuncia que mañana continuará la discusion del proyectó de la ley sobre juicio de amparo.

El C. MUÑOZ E., vice-presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacoa.

La sesion dió principio á la una y treinta y seis minutos de la tarde, estando en el salon 108 representantes.

Leida y aprobada con una ligera modificacion el acta del dia 11, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de fomento, remitiendo trescientos cincuenta ejemplares de las circulares que ha expedido con fecha 5, 6 y 8 del corriente.

Recibo y que se repartan.

Del congreso constituyente de Coahuila, avisando que se instaló el dia 1º del corriente.

Enterado y al archivo.

Del ministerio de gobernacion, remitiendo la circular en que avisa que el 31 del último Diciembre, concluyó la suspension de garantías decretada por la ley de 8 de Mayo de 1868.

De enterado.

De la legislatura de Durango, aprobando la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

El C. BLANCO presentó la siguiente proposicion:

«El ministerio de fomento informará mañana, qué ha hecho para abrir el camino carretero de San Luis á Tampico por Tula de Tamaulipas.»

Fundada por su autor, se le dispensaron los trámites y se aprobó.

Los CC. AVILA E., MENDEZ (Victor), LAMA, BARRAGAN, MARIN ESQUIVEL y otros presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El ejecutivo dará cumplimiento dentro de cinco dias á la prevencion del art. 7º de la ley de 8 de Mayo de 1868.»

El C. AVILA E.—Señor:—El art. 7º de la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, cuyo cumplimiento promovemos los au-

tores del proyecto de acuerdo á que se ha dado lectura, dice así:

«Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el congreso del uso que de ellas hubiere hecho.»

Cesaron las facultades concedidas por esa ley el 31 de Diciembre próximo pasado; es, pues, llegado el tiempo en que el ejecutivo debe dar cumplimiento á aquella prevencion, y preciso es que lo haga pronto, porque solamente continuará reunido el congreso ocho dias.

No hemos olvidado los que promovimos este acuerdo, que á pesar de la prevencion del art. 89 de la suprema ley de la república, á pesar de lo acordado por ese congreso en 16 de Enero anterior, á pesar de lo prevenido en la ley de 27 de Mayo de 1863, y á pesar de otro acuerdo del congreso de la misma fecha ántes citada sobre cumplimiento de esta ley, solamente la secretaría de hacienda ha dado cuenta del uso de las facultades extraordinarias de su ramo, y del estado de éste al comenzar los dos primeros períodos de sesiones del actual congreso; el secretario de justicia ha cumplido una sola vez con ese deber, y lo mismo el secretario de fomento; pero no lo han hecho el de relaciones, el de gobernacion y el de guerra, á pesar de que principalmente el último tenia materia de sobra, por desgracia, para presentar una memoria mas voluminosa que la impresa por el secretario de fomento.

No hemos olvidado, repito, estos antecedentes, que nos autorizan á creer que no se respeta por parte de la mayoría de los miembros del gabinete, en el punto á que nos referimos, ni la expresa y terminante prescripcion constitucional, ni las no ménos explícitas de las leyes sobre facultades extraordinarias, ni menos los acuerdos relativos del congreso, y esto nos hace temer que algunos diputados no aprueben el acuerdo que hoy proponemos, para evitar un nuevo menosprecio de la resolución de la representacion nacional; pero como hemos protestado cumplir y hacer cumplir la constitucion y las leyes, el temor expresado no nos ha retraído de proponer hace mas de un mes, que se pidiere cuenta del estado de los ramos de la administracion á los secretarios del despacho que no lo han dado al congreso, ni nos retrae hoy de pedir el cumplimiento de una ley reciente, aunque aquella proposicion está sepultada como otras muchas, tal vez para siempre, en el seno de una comi-

sion, y aunque hubiese de correr igual suerte la que hoy hemos presentado.

Se dirá acaso, cuando se trataba de pedir cuenta al gobierno de las facultades extraordinarias que ejerció durante la guerra última, «que ya la habia dado al entregar al vice-almirante Thegetoff el cadáver de Maximiliano,» es decir, que así como la nacion debia estar satisfecha del buen uso del poder discrecional que habia aniquilado al usurpador, así hoy debia estarlo de la conservacion de la paz pública, debida á las autorizaciones de la ley de 8 de Mayo; pero recordamos que en aquella vez el congreso no creyó bastante conocer el buen uso en general de las facultades discrecionales, sino que quiso que la nacion conociera algunos pormenores ó detalles, porque así lo habia dispuesto la ley, y porque la Memoria oficial habia de proporcionar los mas seguros datos para la historia de aquella época; iguales consideraciones inducen hoy á procurar el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo; y por tanto, pedimos al congreso se sirva dispensar los trámites al acuerdo en que lo promovemos, como es necesario para que tenga efecto.»

El C. MACIN, secretario.—A mocion del C. Avila E., se lee el art. 7º de la ley á que se refiere. (Leyó.)

¿Se dispensan los trámites á esta proposicion?

El C. AVILA E.—(Suficientemente apoyado.) Pido votacion nominal.

Afirmativa, 93. Negativa, 13.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion.—No hay quien tenga la palabra. ¿Se aprueba?—Aprobada.

Los CC. ALFARO y MANCERA presentaron la siguiente proposicion, que fundada por el primero, fué admitida á discusion y aprobada:

«El ejecutivo informará en la sesion de hoy, por qué no ha distribuido en la cámara conforme á su acuerdo relativo, el proyecto de presupuesto para el año próximo.»

La primera comision de hacienda presentó el siguiente dictámen, sobre las proposiciones de los CC. Condés de la Torre, Mendez Vicente y otros:

«La condicion excepcional en que por muchos años se ha hallado y se halla aun actualmente el Estado de Guerrero, ha sido, sin duda, el motivo que ha impulsado al C. Condés de la Torre y á otros representantes para presentar el proyecto de ley que tiene por objeto que se autorice al ejecutivo

para que éste faculte al gobernador constitucional del referido Estado, á efecto de que pueda emplear hasta la cantidad de \$12,000 mensuales de los productos de la aduana marítima de Acapulco, en la organizacion constitucional de los poderes del mismo Estado.

Los que suscriben comprenden la situacion en que se encuentra el Estado de Guerrero, y creen que es un deber de las autoridades federales dictar todas las medidas compatibles con sus facultades constitucionales que produzcan el resultado de que Guerrero, que hasta hoy ha sido mas nominal que realmente un miembro de la federacion, llegue á ser una entidad política en los términos prescritos por la constitucion; esto es, un Estado libre en su régimen interior, pero sometido al gobierno federal para todo lo que concierne á las leyes y á los intereses generales del país.

La situacion anómala del Estado de Guerrero ha dado, entre otros resultados que son ajenos del punto de que ahora se trata, el de que las rentas federales hayan sido ocupadas por las autoridades locales, sin cuidarse por esta circunstancia de establecer su régimen hacendario propio, con cuyos productos se cubriesen los gastos de su administracion. De aquí procede que al recobrar el gobierno federal los rendimientos de la aduana de Acapulco, se encuentra el Estado desprovisto de los medios necesarios para organizar su administracion constitucional.

En semejante estado, ¿debe la federacion ver impasible esa situacion y abandonar al Estado á su propia suerte, corriendo los riesgos de caer en una anarquía y en una guerra civil por falta de medios? Los que suscriben creen que no. ¿Deberá en consecuencia el congreso federal conceder la subvencion que se solicita? Tampoco, porque tratándose de un gasto que corresponde exclusivamente á un Estado, no puede decirse que pertenece á la federacion, y el congreso federal solo tiene facultades para decretar gastos correspondientes á la federacion.

En semejante alternativa, los que suscriben, que se hallan animados de un deseo tan ardiente de que se procuren á Guerrero medios eficaces de salvarle de los peligros en que se halla, como es profundo su respeto á los preceptos constitucionales, no conciben otro pensamiento que satisfaga ambas exigencias, sino el de que la cantidad que fuere indispensable para que se establezca el

orden constitucional y se organice la administracion en aquel Estado, se le proporcione, no como subvencion, sino en calidad de empréstito.

Resuelto ese punto, el mas difícil en verdad, surge el siguiente: ¿Cuál es la suma necesaria para ese objeto y por cuánto tiempo? Los que suscriben creen que la cantidad de \$10,000 cada mes, y por el término de seis meses, debe bastar para poner á las autoridades en aptitud de organizar la administracion y de proveer á su existencia, sin tener que recurrir á auxilio extraño.

Fundados en estas consideraciones, los que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Se autoriza al ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero en calidad de préstamo, la suma de \$60,000 distribuida en seis mensualidades, con el objeto de que se organice la administracion constitucional del Estado.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 12 de 1869.—G. Prieto.—Mata.—Dondé.»

Primera lectura.

Tambien tuvo primera lectura el siguiente dictámen de las comisiones primera y segunda de hacienda:

«Señor: las comisiones primera y segunda de hacienda, unidas por acuerdo del congreso para examinar las iniciativas presentadas por el C. diputado Francisco Mejía, primero, y despues por el ejecutivo, relativas ambas á modificar la ley de 4 de Febrero de 1861, han visto con detencion uno y otro proyecto, los encuentran muy semejantes y en la mayor parte muy aceptables.

Efectivamente, algunas de las prevenciones contenidas en la ley de 4 de Febrero, ya no son en la actualidad aplicables, y otras ha acreditado la experiencia que deben sufrir modificacion.

Las ideas capitales de las iniciativas son: primero, establecer el cobro de la contribucion predial por *bimestres*, para facilitar á los causantes de módica ó ínfima fortuna, que son los mas, el pago de aquella: segundo, rebajar la pena á los morosos, por suponerse que en general los deudores son mas bien involuntariamente atrasados, hacer igualmente menos odiosa la accion fiscal, y por fin, evitar trabajo y dispendio á los propietarios, en las alternativas que sufren de

vacíos y otros accidentes de las fincas, y trabajo y dispendio también á las oficinas en recibir multiplicadas noticias de dichos accidentes, y formar otras tantas liquidaciones: tercero, fijar el producto neto de la contribucion predial, que hasta hoy no ha podido calcularse sino aproximativamente.

Las comisiones no han hecho mas que dos variaciones sustanciales á la iniciativa del ejecutivo: han dado mayor claridad en la redaccion á algunos artículos, para evitar dudas ó para ponerlos en consonancia con los principios que tuvieron por base. Sugieren una idea omitida, tanto en la ley de 4 de Febrero de 61, como en la iniciativa de que se trata: ella es, la de que contribuyan al erario todos los que disfruten sueldo, pension ó salario de cualquiera naturaleza; y por fin, les ha parecido conveniente, que en la misma ley se fije de un modo legal, el honorario que deben percibir los recaudadores de contribuciones.

La primera de las variaciones ha consistido en establecer como punto general, que del producto de las fincas se deduzca un doce por ciento, y sobre el 88 restante se tire la cuenta de la contribucion. Las comisiones no encuentran motivo para aceptar la clasificacion del art. 8º; ántes, por el contrario, creen que esto da lugar á abusos, tanto de parte de los causantes como de parte de la recaudacion: si la base de la contribucion es el producto, la misma diversidad de puntos en que se hallan situadas las fincas, formará la diversidad de las rentas, y este hecho mismo deja de por sí efectuada la clasificacion que se busca.

La otra variacion que las comisiones han hecho es, la de establecer respecto de los profesores, que estos sean exceptuados por el solo hecho de no ejercer, ya sea por falta de voluntad, ya por impedimento, ya por incapacidad; porque la ley civil no debe inquirir tanto; basta no recibir lucro por la profesion, para no contribuir por ella.

Las comisiones, por mas que han cavilado, no juzgan justo ni conveniente que no contribuyan al Estado, lo mismo que todos, aquellas personas que ganan sueldo ó salario, ya sea del gobierno, ya sea de corporaciones ó de particulares; la inteligencia y el trabajo son como cualquiera capital; y por eso contribuyen lo mismo que el propietario, el artesano y el profesor, y lo que perciben los que están á sueldo ó salario, es propiamente renta. Las comisiones, pues, consultan que sobre ella se pague un tanto módico,

co, exceptuando aquellos sueldos ó salarios tan pequeños que no basten para la subsistencia.

Por último, las comisiones han querido que en la misma ley de contribuciones quede establecido el tanto por ciento de las recaudaciones, consultando que sea módico en todas sus relaciones, esto es, que ni sea muy gravoso á los causantes, ni desproporcionado en demasía al trabajo que se impenda, y cuyo conjunto forma el 9½ p 100, que da una economía para el erario de mas de cinco mil pesos anuales.

Hechas estas indicaciones, que se ofrecen explanar al tiempo de la discusion, las comisiones unidas proponen al congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se derogan los artículos 5, 6, 8, 19, 22, 23, 26, 27, 73, 86, 94, 101, 102 y 122 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 2º Todos los propietarios de fincas urbanas, sus encargados ó los que las administren con cualquier título, presentarán á las recaudaciones respectivas, en los primeros quince dias del mes de Junio de cada año, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 3º Los que no hagan la manifestacion en el plazo señalado, quedan sujetos por ese hecho á una multa equivalente á la contribucion que causen en un bimestre, y á pagar el impuesto sobre el arrendamiento que por cálculo señale la recaudacion respectiva.

Art. 4º Si alguna manifestacion contuviere ocultaciones, se aplicará al responsable una multa equivalente á lo que en un año cause por contribucion la finca, ó la parte de ella que se hubiere ocultado.

Art. 5º Cuando á las manifestaciones se acompañen documentos falsificados, además de la pena impuesta en el artículo precedente, el responsable, así como sus cómplices, serán consignados al juez competente para que proceda conforme á las leyes comunes.

Art. 6º Con las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, se formarán los padrones parciales de las recaudaciones y el general de fincas urbanas, rectificándose con presencia del reconocimiento de la

oficina y de los datos que obren en los archivos de la direccion.

Art. 7º Para calcular sobre bases ciertas el producto de la contribucion predial, simplificar la contabilidad y ahorrar trámites onerosos á los causantes en los casos de ocupacion ó desocupacion de las fincas, se considerarán las urbanas como constantemente ocupadas, tomando por base el precio del último arrendamiento comprobado, ó la apreciacion del producto que en su caso hubiere hecho la oficina segun la ley de 4 de Febrero de 1861; y en compensacion de los vacíos que puedan ocurrir, se deducirá el 12 p 100, y sobre el 88 restante que se considerará líquido, se fijará la cuota de la contribucion.

Art. 8º La excepcion contenida en el art. 7º de la ley de 4 de Febrero de 1861, se hace extensiva á los capitales impuestos en favor de los fondos de beneficencia é instruccion pública. En consecuencia, los propietarios que reconozcan algunos de esos capitales, solo causarán la contribucion predial, sobre la diferencia que exista entre la renta que deban percibir y el rédito que satisfagan, y sobre cuya diferencia se hará la deducccion del tanto por ciento, para compensacion de vacíos.

Art. 9º Los propietarios comprendidos en el artículo precedente, comprobarán los reconocimientos que reporten sus fincas, presentando á la recaudacion respectiva, antes de comenzar cada año económico, la escritura de reconocimiento y el recibo de rédito.

Art. 10. Si algun giro ó industria de los comprendidos en la ley de 4 de Febrero de 1861, fuere cerrado definitivamente dentro del primer mes de un bimestre, tiene derecho á que se le devuelva la cantidad que hubiere anticipado por el segundo mes, justificando previamente el hecho; pero si la clausura ocurriere dentro del segundo mes, no habrá derecho á devolucion alguna.

Art. 11. Los avisos sobre clausura de giro ó industrias, se darán á las recaudaciones inmediatamente, bajo la pena de seguirse causando la contribucion por todo el tiempo que se demore el aviso, aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura.

Art. 12. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 13. Las declaraciones que segun

el artículo 89, debian renovar los causantes del derecho de patente en los primeros quince dias del mes de Diciembre, se renovarán en igual período del mes de Junio de cada año.

Art. 14. La tarifa contenida en el artículo 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861, se adiciona con las siguientes especulaciones, las cuales causarán cada mes por cuota fija la cantidad que se les señala.

Armerías	3 00
Cristalerías de efectos corrientes.	2 00
Depósitos de fierro:	
Primera clase.....	8 00
Segunda idem.....	4 00
Depósitos grandes de madera.....	15 00
Depósitos grandes de leña.....	4 00
Depósitos grande de carbon.....	2 00
Expendios de marcos dorados, espejos, grabados, etc.....	5 00
Expendios de aceite para alumbrado y gas.....	1 00
Expendios de catres y baules de madera.....	1 00
Expendios de café molido.....	1 00
Expendios de cal, ladrillo y arena.	1 00
Expendios de estampas, pinturas, etc.....	1 00
Expendios de lana en greña.....	50
Expendios de leña ó carbon al menudeo.....	50
Expendios de cerillos.....	50
Establecimientos de escultores en madera.....	2 00
Id. id. en mármol.....	5 00
Id. id. en yeso ó estuco.....	1 00
Fábricas de papel, de hilados y tejidos de algodón, lana, lino ó seda. Pagarán al año por única contribucion, cada molinete..	100 00
Cada huso.....	37½
Fábricas de muebles y camas de laton.....	4 00
Idem de muebles y camas de fierro	2 00
Fábricas de camisas y ropa blanca	2 00
Idem de flores artificiales.....	50
Idem de velas esteáricas.....	2 00
Idem de piernas artificiales y bra-gueros	2 00
Idem de instrumentos científicos..	2 00
Idem de instrumentos musicales..	1 00
Idem de máquinas ó de útiles aplicados á la agricultura.....	10 00
Idem de naipes.....	2 00
Gasómetros	20 00
Galonerías y tiradurías.....	4 00

Papelerías y efectos de escritorio.	5 00
Peluquerías con expendio de perfumería y otros artículos.....	4 00
Peluquerías sin expendio de artículos de ninguna clase.....	1 00
Quincallerías.....	3 00
Rebocerías.....	2 00
Tenerías que solo expenden.....	1 00
Talleres de tapicería sin venta de muebles.....	2 00
Talleres de diamantistas y lapidarios.....	2 00

Art. 15. Las industrias ó giros antes expresados, además de la cuota fija que se les señale, pagarán la proporcional de que tratan los artículos 78 y 79 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 16. El derecho proporcional que causan las profesiones comprendidas en la ley de 4 de Febrero, consistirá en el 10 p^o del precio del arrendamiento del local destinado para la profesion, si este se hallare fuera de la casa de habitacion, y en el 5 p^o si se encuentra dentro de esta misma.

Art. 17. La excepcion del pago de la contribucion sobre profesiones comprende tanto á los profesores que no ejercen, como á los que han cesado de ejercer, con tal de que uno ú otro caso se compruebe debidamente.

Art. 18. El pago de las cuotas que se causen sobre predios rústicos y urbanos, derecho de patente y profesiones, se hará por bimestres adelantados, en los primeros diez dias del primer mes, siendo obligacion de todos los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar sus cuotas.

Art. 19. Los causantes que no enteren sus cuotas en el plazo que señala el artículo precedente, sufrirán un recargo de 10 p^o si el pago lo verifican en los segundos diez dias del primer mes del bimestre, y de 15 por ciento si lo efectúan despues.

Art. 20. Todo sueldo, pension, emolumento y salario no cuotizado en la presente ley, ya provenga del erario federal, ya de corporaciones ó particulares y que exceda de 25 pesos al mes, causará la contribucion de un 2 p^o anual sobre el exceso de los referidos 25 pesos. El ejecutivo queda facultado para reglamentar el cobro de la expresada contribucion, teniendo por base las prescripciones de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 18 y 19 de esta ley.

Art. 21. Las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuacion.

Primera recaudacion, ocho y medio por ciento; segunda id., siete por ciento; tercera id., ocho por ciento; cuarta id., once y medio por ciento; quinta id., doce por ciento; sexta id., Talpam, diez y ocho por ciento; séptima id., Tacubaya, quince por ciento.

Art. 22. Para gastos de oficio, impresiones y libros, se señalan á la direccion de contribuciones un mil pesos anuales.

Art. 23. Las cuotas establecidas por la ley de 4 de Febrero, con las reformas y adiciones que establece la presente, seguirán causándose sin perjuicio de las consignadas á los fondos municipales, y á las atenciones del desahúe.

Art. 24. Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio del presente año.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 9 de 1869.—*Guillermo Prieto.—Mata.—Dondé.—V. Baz.—Castañeda.—Romero Rubio.*

Los CC Mata y Baz V., presentaron el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal, y territorio de la Baja-California, habrá lugar al recurso de revision en el caso de que la controversia se hubiese suscitado sobre inteligencia ó aplicacion de la constitucion, leyes federales ó tratados celebrados por la república, ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales, ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposicion de su autoridad, que contrarie á la constitucion ó leyes generales.

Art. 2º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco dias, despues de notificada la sentencia ante el tribunal que la pronunció, quien desde luego mandará pasar todo el expediente al juez de distrito, residente en el Estado.

Art. 3º El juez de distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso al otro litigante si lo hubiere, y despues al promotor fiscal por el término de cinco dias á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolucion correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la suprema corte de justicia.

Art. 4º Recibidos los autos fallará la corte de justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince dias, sin ninguna sustanciacion, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al juez de distrito para que la notifique á los

interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiese practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolucion de la suprema corte, la que no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 5º Toda sentencia que sobre esta clase de recurso pronunciare la corte de justicia, será publicada en el periódico oficial.

México, Enero 11 de 1869.—*Mata.—V. Baz.*—La diputacion de Sinaloa, hace suyo este proyecto.—*Gaxiola.—Vega.—Barragan.—Palacio.*

Estando suscrita por una diputacion, pasó á las comisiones de puntos constitucionales y primera de justicia.

Tuvo primera lectura el siguiente dictamen, presentado por la segunda comision de hacienda:

«Señor: El jefe de la oficina de contribuciones directas consultó al ministerio de Hacienda lo que debería hacer en el caso de que embargada una finca que por adeudo de contribuciones, tasada y retasada, no se encontraran postores, difiriéndose así indeterminadamente el derecho del fisco, pues los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, que reglamentan el uso de la facultad económico-coactiva, no salvan la dificultad. El citado jefe indica dos arbitrios: el 1º, admitir las posturas que produzcan mayor exhibicion al contado: 2º, admitir las que lleguen á las dos terceras partes de la retasa al crédito, y enterando al contado la parte que se estuviere adeudando al erario, cuidando de asegurar el exceso en favor del causante.

El ministerio pasó el expediente en consulta al C. procurador general, quien dijo: que á los medios propuestos por el director se podría agregar el admitido en los remates judiciales, que consiste en adjudicarse la finca al acreedor por dos terceras partes de la retasa; que de estos tres arbitrios le parecia que el que presentaba menos inconvenientes era el segundo, esto es, el de admitir posturas por las dos terceras partes de la retasa al reconocer sobre la misma finca; pero á condicion de exhibir al contado lo que se estuviere adeudando al fisco. Agrega el procurador que alguna vez podría convenir á la hacienda pública adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio de la retasa, cobrándose lo que por contribuciones se le deba, y reconociendo por cinco años el saldo en favor del causante, por cuyo motivo

se debe dejar en libertad al gobierno para que use de uno ú otro medio. En tal estado vino el expediente á la comision que dictamina. El 26 del próximo pasado dirigió el ministerio al congreso una comunicacion, instando por el despacho de este asunto.

Por este extracto del expediente vendrá la cámara en conocimiento de que no se le dirigió una iniciativa *en términos*, sino que inclinándose el gobierno al parecer del C. procurador general, pide al congreso la ley que juzgus oportuna.

La comision propondrá la mas conveniente y equitativa, exponiendo anticipadamente que ninguno de los arbitrios escogitados por los ciudadanos procurador general y administrador de contribuciones deben aceptarse: todos ellos son durísimos, y acabarían por acarrear la ruina de los causantes.

Los citados ciudadanos procurador y administrador, con demasiado celo, han considerado solamente los intereses del fisco; pero la ley debe amparar al acreedor igualmente que al deudor de buena fé. Infinitos ejemplos tomados de las mismas leyes pudieran citarse; pero dejando generalidades, la comision comenzará por decir que los arbitrios propuestos están basados sobre la retasa que deben sufrir los bienes que, embargados y puestos en almoneda, no hayan encontrado postores; y aunque la práctica ha introducido la retasa, ella no es de ley. La de 4 de Mayo de 1857 establece que no habiendo postores, se adjudique al acreedor por las dos terceras partes del avalúo; por consiguiente, luego que un deudor que se sepa defender resista la retasa, dejará de tener efecto, y si lo tiene es un medio desastroso. Supóngase un ejemplo: una finca avaluada en 3.000 pesos, si no se haya postor por dos tercios, ó sean 2.000 pesos, se retasa v. g. en 2.000; sale á almoneda, y entónces dos tercios serán 1.333 pesos; supóngase igualmente que debe 100 ps. por contribuciones; pues bien, la aplicacion de los tres medios será la siguiente: si se vende la finca en ménos de los 1.333 pesos, por recoger la hacienda pública 100 pesos causa un mal incalculable, puesto que no tiene tasa cierta la postura: este es el peor de los arbitrios evidentemente; si la finca se vende en 1.333 pesos ó sean dos tercios de la retasa, exhibiéndose al contado los 100 pesos que se deben por contribuciones, se reduce una propiedad de 3.000 pesos á 1.233, ménos los gastos, quedando el causante despojado, y con un crédito mas ó ménos malo, en vez de una propie-